

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Radicado: 05000-23-33-000-**2020-02060**-00 Medio de Control: INMEDIATO DE LEGALIDAD Demandante: MUNICIPIO DE RIONEGRO

Demandado: DECRETO NO. 219 DE 2020 PROFERIDO POR EL

ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO,

ANTIOQUIA.

Decisión: El Decreto bajo estudio no se expidió con base, ni en desarrollo de uno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República dentro del Estado de Excepción / No avoca conocimiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del Medio de Control Inmediato de Legalidad, según lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme con lo preceptuado en el Acuerdos número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó el mencionado Medio de Control de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11526 de marzo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de Rionegro, Antioquia, remitió al correo de la Secretaría de esta Corporación, para adelantar el trámite del Control Inmediato de Legalidad, copia del Decreto No. 219 del 23 de mayo de 2020 "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto Municipal 212 del 09 de mayo de 2020 en el marco del Decreto Presidencial número 689 del 22 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones", correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 02060 00

Demandado: Decreto No. 219 de 2020 Municipio de Rionegro, Antioquia

El Decreto objeto de estudio de legalidad prorroga la vigencia del Decreto Municipal

212 del 09 de mayo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas en el marco del Decreto

Presidencial 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones", además,

prohíbe en la jurisdicción del municipio el consumo de bebidas embriagantes en

espacios abiertos y establecimientos de comercio, adopta le pico y cédula transitorio

y, finalmente, manifiesta cuales son las autoridades y funcionarios que ejercerán la

inspección y vigilancia de las medidas adoptadas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República,

con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando

sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente

el orden económico, social y ecológico, siempre y cuando sean circunstancias distintas

a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta o constituyan grave

calamidad pública.

2. Teniendo como fundamento lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley

137 de 1994 "Ley estatutaria de los Estados de Excepción", consagrando en su

artículo 20 el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que

sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los

decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los

actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

3. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, desarrolló el tema, donde se

dispuso:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se

expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de

autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 02060 00

Demandado: Decreto No. 219 de 2020 Municipio de Rionegro, Antioquia

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

4. El Despacho considera necesario aclarar, que el Presidente de la República de

Colombia con la firma de todos los Ministros, a través del Decreto 417 del 17 de

marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en

todo el territorio nacional por el término de treinta 30 días, lo que significa que este

Decreto solo tuvo vigencia hasta el día 17 de abril del mismo año y, posteriormente,

mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el Presidente declaró de nuevo por

treinta (30) días más el Estado de Excepción; por lo que entre el 17 de abril y el 06 de

mayo, no hubo prorroga del Estado de Excepción ni declaratoria de uno nuevo, no

obstante, las medidas que se tomaron en dicho lapso deben ser consideradas tomadas

dentro de un Estado de Excepción debido a que la crisis nunca desapareció.

5. En cuanto a la competencia para conocer de dichos asuntos el numeral 14 del

artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo consagró que le corresponde a los Tribunales Administrativos del

lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter

general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los

Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren

dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

6. Ahora bien, en cuanto al contenido de la Decreto No. 219 del 23 de mayo de 2020,

proferido por el Alcalde del Municipio de Rionegro, cabe notar que materialmente no

desarrolla el Decreto 637 de 2020, proferido por el Presidente de la República y sus

Ministros, el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en

todo el territorio nacional, ni ningún otro Decreto Legislativo, se dictó en uso de

facultades especiales concedidas por la Constitución y la Ley, a saber:

El artículo 315 de la Constitución consagra las facultades del alcalde, dentro de las

que se destacan para este estudio, las consagradas en los numeral 1, 2 y 3 que

establecen: cumplir y hacer cumplir las normas superiores, conservar el orden público

y dirigir la acción administrativa del municipio, es decir, es el alcalde el llamado a

administrar y mantener en orden todo el municipio que dirige.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 02060 00

Demandado: Decreto No. 219 de 2020 Municipio de Rionegro, Antioquia

De igual manera el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29

de la Ley 1551 de 2012, reguló las funciones de los alcaldes reiterando que debe

conservar el orden público del municipio y facultándolo para que cree medidas que le

permitan alcanzar su fin, entre las que encontramos dirigir la acción administrativa

del municipio; restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes

y restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Por lo expuesto, se hace imperioso concluir que el acto administrativo presentado para

el control previo de legalidad, no fue proferido en desarrollo del Decreto Legislativo

637 del 06 de mayo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia, económico,

social y ecológico en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia

originada por el COVID-19, ni con fundamento en los demás decretos legislativos

suscritos por el Gobierno Nacional en torno a dicha declaratoria,

El Decreto No. 219 del 23 de mayo de 2020, se expidió con fundamento en unas

facultades otorgadas por la Constitución y la Ley a los alcaldes con el propósito de

que estos puedan mantener el orden público dentro de sus respectivos municipios, sin

que ello requiera de la declaratoria de un estado de excepción como el que trata el

artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e

inminente situación de emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el Control Inmediato

de Legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los

artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es

importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente

decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme

al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437

de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el

proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo

185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

Radicado: 05001 23 33 000 2020 02060 00

Demandado: Decreto No. 219 de 2020 Municipio de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del

Decreto No. 219 del 23 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de

Rionegro, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa

que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control

pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas

concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena

que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRQ JIMI

Tribunal Administrativo de Antioquia Secretaría General

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 de junio de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

JUDITH HERRERA CADAVID

Secretaria